

88-A-14 ACUM 85-D-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas del día doce de marzo de dos mil dieciocho.

A sus antecedentes el escrito presentado el día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete por el licenciado *****, mediante el cual solicita que “se tenga por desistida la denuncia interpuesta en contra del señor Raúl Ernesto Ascúnaga López” y “se decrete en resolución definitiva, el sobreseimiento” (sic) y “habiendo pronunciado decretado resolución definitiva absolviendo a mi poderdante se extienda la solvencia correspondiente” [sic] (f. 427).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento se tramita contra el señor Raúl Ernesto Ascúnaga López, Decano de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador, a quien se atribuye la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto en el año dos mil trece habría entregado vales de gasolina por una cantidad aproximada de doscientos dólares (US\$200.00) y un cheque de fondo circulante de dicha institución por la misma cantidad, al señor ***** con la finalidad de pagarle un préstamo personal, y sin que la referida Facultad recibiera realmente un servicio por parte de este último.

II. Por resolución de las ocho horas del día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete se ordenó citar nuevamente al señor ***** para que declarara en la audiencia de prueba señalada para las nueve horas del día veintisiete de junio del mismo año. No obstante haber sido citado en legal forma, el referido señor no compareció a dicha diligencia.

El artículo 92 inciso 5° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece que cuando no comparezcan los testigos, el Tribunal podrá citarlos nuevamente; sin embargo, en el presente caso, en reiteradas ocasiones se ha citado al señor ***** y sólo ha comparecido a uno de dichos citatorios, pues como lo indicó en el correo electrónico de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, dirigido al instructor comisionado (f. 405), ya no vive en el país, por lo cual le resulta difícil presentarse a las audiencias, en razón de ello deberá prescindirse de su testimonio.

III. Ahora bien, en el caso particular, a partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

a. Según copia de solicitud de compra a través del Fondo Circulante de Monto Fijo agregada en el folio 103, el día veintitrés de julio de dos mil trece, el “Decanato” requirió servicio de transporte para trasladar a un grupo de estudiantes desde la Facultad Multidisciplinaria de Occidente hacia San Salvador, con motivo de celebrarse el día del estudiante de esa Facultad, dicho requerimiento está firmado en apariencia por la misma persona en los apartados correspondientes a “firma y sello del jefe solicitante” y “Decano” y

tiene el sello del Decanato de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente; sin embargo, no consta el nombre del suscriptor y no se detallan especificaciones que permitan individualizar el nombre de la persona que prestaría dicho servicio, ni tampoco el número de placas del vehículo a utilizar (f. 103).

b. De acuerdo a la copia del recibo por doscientos dólares, suscrito por el señor ***** , la cual se encuentra agregada en el folio 100, el día veintiuno de agosto de dos mil trece se le canceló la cantidad de ciento ochenta dólares (US\$180.00) por medio de cheque del Banco Agrícola N°. 001070 (f. 99), cuyo pago fue efectuado de la cuenta del Fondo Circulante de esa Facultad, por “servicio de transporte” -dos viajes de la ciudad de Santa Ana hacia San Salvador- prestado el día veinticinco de julio de dos mil trece para transportar a treinta personas.

No obstante lo anterior, el día ocho de abril de dos mil dieciséis, en la entrevista telefónica realizada por el instructor al señor ***** , éste manifestó que “jamás” transportó a un grupo de alumnos de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador, desde Santa Ana hacia San Salvador y viceversa, pues ni posee vehículo, y que el referido cheque fue recibido como pago de una deuda personal adquirida por el señor Raúl Ernesto Azcúnaga López con su persona (f. 98).

Es decir, que lo manifestado por el señor ***** al instructor es contradictorio a los documentos de los folios 99 al 102.

c. En la entrevista realizada por el instructor al señor ***** éste manifestó que en el año dos mil trece ocupaba el cargo de Vice Decano de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente, y que fue él quien solicitó transporte institucional para ser utilizado el día veinticinco de julio de dos mil trece para asistir a un taller de pedagogía, para lo cual se asignó el vehículo tipo “Coaster”, en el que también se transportaron unos estudiantes hacia el desfile bufo; además que a él no le consta que se haya contratado transporte para trasladar a estudiantes al referido evento, pues se realizaron dos viajes en ese mismo vehículo para minimizar costos (f. 92).

d. Respecto al uso de vales de combustible, según copia certificada del Formulario para Autorización y Control de uso de vehículos agregada en el folio 134, el día veinticinco de julio de dos mil trece fueron utilizados los vales con número correlativos ***** , ***** y ***** con un valor total de ciento diez dólares (US\$110.00), para abastecer únicamente el vehículo placas N- 16318, es decir, que no hay registro del uso de vales de combustible en otro vehículo destinado al transporte de estudiantes de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente en esa misma fecha.

e. Según las copias de los Formularios para Control de Vales de Combustible de la referida Facultad, correspondientes al año dos mil trece, las cuales se encuentran agregadas en los folios del 138 al 197, se ha constatado que no existe registro de entrega de vales a nombre del señor ***** .

f. El señor ***** Encargado del Fondo Circulante y Administrador de Vales de Combustible de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador señaló en su informe de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis (f. 221) que durante el período comprendido entre los meses de julio a diciembre de dos mil trece el señor Raúl Ernesto Azcúnaga López no recibió vales de combustibles; y, no obstante en el registro de control de vales de combustible aparece dicho servidor público como responsable, la entrega de los vales se realizó directamente a los motoristas, quienes firmaron de recibido al momento de la asignación.

g. El día veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se realizó audiencia de prueba, mediante la cual se recibió el testimonio del señor ***** quien fue propuesto por la parte denunciada; sin embargo, la declaración de dicho testigo no guarda relación con los hechos objeto del presente procedimiento administrativo sancionador (fs. 423 y 424).

Por ende, el término de prueba finalizó sin que a pesar de todas las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o desvirtúe de manera contundente los hechos objeto de denuncia y, por tanto, la existencia o inexistencia de las infracciones éticas atribuidas al señor Raúl Ernesto Azcúnaga López, pues no obran elementos de convicción que establezcan que el pago de doscientos dólares (US\$200.00) efectuado de la cuenta del Fondo Circulante de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente al señor ***** en apariencia por servicio de transporte prestado el día veinticinco de julio de dos mil trece, se haya derivado de una deuda personal adquirida por el referido servidor público con éste último; y, por tanto, no es posible determinar que haya utilizado recursos institucionales para fines particulares,

Tampoco, se logró establecer que durante el período comprendido entre julio y diciembre de dos mil trece el señor Azcúnaga López con la finalidad de completar el pago de la deuda contraída con el señor ***** le haya entregado vales de combustible institucionales.

Ciertamente, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado por este Tribunal, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

No constando pues elementos de prueba de la infracción atribuida es inoportuno continuar con el trámite de ley.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 92 inc. 5°, 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Prescídese* de la declaración del señor ***** , prueba testimonial ofrecida por el instructor Carlos Edgardo Artola Flores.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso y denuncia contra el señor Raúl Ernesto Azcúnaga López, Decano de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN